

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año....50
 Por seis meses 26
 Portres id....14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año. . . 60
 Por seis meses 32
 Por tres id. . . 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta número 555.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La necesidad de un auxiliar técnico y autorizado para resolver las cuestiones Administrativas y científicas á que dé lugar la ejecución de la ley de pesas y medidas, sancionada en 19 de Julio de 1849, motivó la creacion de la comision cuyas limitadas funciones llevó á cabo con el mayor celo; pero si ha de seguir prestando la cooperacion que exige la acertada adopcion de las medidas necesarias para llegar á su establecimiento, necesita reorganizarse sobre bases permanentes con mayor extension de atribuciones, y con una organizacion adecuada.

Tal es el objeto del presente proyecto de Real decreto, que el que suscribe somete á V. M., esperando merezca su Real aprobacion.

Madrid 12 de Diciembre de 1860.---
 SEÑORA:--A. L. R. P. de V. M.,--El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comision creada por mi Real decreto de 19 de Julio de 1849, con objeto de proponerme los medios de ejecutar lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 5.º y primero del artículo 7.º de la ley de 19 del propio mes y año sobre pesas y medidas, se reorganiza con el carácter de permanente. Su atribucion es consultar al Gobierno sobre las cuestiones á que dé lugar la ejecución de la referida ley, y que éste someta á su consejo, y ejecutar é inspeccionar los trabajos que para llevar á cabo aquella tenga por conveniente ordenarla.

Art. 2.º La comision se compondrá, además de los individuos de la actual comision residentes en Madrid, de tres profesores del instituto industrial ó Escuela mercantil, y de tres individuos mas, que por su estudios ó cargos reúnan conocimientos especiales en el ramo. El Director de Agricultura, Industria y Comercio será vocal nato.

Art. 3.º El tiempo de desempeño del cargo de Vocal de la comision de pesas y medidas se computará para la clasificacion y abono de los derechos pasivos á los que tengan adquirida ó adquirieran en lo sucesivo opcion á ellos.

Art. 4.º La comision de pesas y medidas tendrá un Presidente y un Secretario nambrados por Mi entre sus mismos individuos. Tendrá tambien el número de subalternos que se consideren indispensables, pudiendo además el Ministro de Fomento agregar para auxiliar sus trabajos, á propuesta suya y temporalmente, empleados activos de otras dependencias.

Art. 5.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 12 de Diciembre de 1860.--Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

En consecuencia de lo dispuesto por mi Real decreto de esta fecha reorganizando la comision creada en 19 de Julio

de 1849 para llevar á efecto la ley de pesas y medidas.

Vengo en nombrar Vocales de dicha comision, á D. Francisco de Luxán, con el carácter y funciones de Presidente; á D. Alejandro Oliván, D. Vicente Vazquez Queipo, D. Buenaventura Carlos Arribau, D. Rafael Escriche, D. Lucio del Valle y D. Manuel Maria Azofra, individuos que son de la actual comision, y á D. Manuel Aguirre de Tejada, Oficial de Secretaria del Ministerio de Fomento; á D. Magin Bonet y D. Ignacio Sanchez Solís, Profesores del Instituto industrial; á D. Pedro Tejada, que lo es de la Escuela de Comercio, y á D. Camilo Labrador, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á 12 de Diciembre de 1860.--Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr. : Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José Forn, concesionario del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, á tenido á bien autorizarle por término de un año para verificar los estudios de otro que desde la Cuenca carbonífera de Espiel y Belmez empalme en Los Palacios ó en el punto mas conveniente con la referida línea de Badajoz; en el concepto de que por esta autorizacion no se da derecho alguno al peticionario a la concesion del camino ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que la soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presente al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1860.--Corvera

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real Decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que en 29 de Mayo del corriente año de 1860 acudió al Gobierno de la indicada provincia D. Angel Aparicio, comprador en 2 de Marzo del mismo año del monte perteneciente á los propios de Villangomez, solicitando que no se reconocan las servidumbres que reclaman los vecinos que tienen corrales para ganados en el centro del monte, toda vez que este fué enajenado sin condicion alguna.

Que pasado el negocio por el Gobernador á informe de la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, lo evacuó esta en sentido desfavorable al exponente en 14 de Junio, proponiendo que se oyese al Promotor fiscal, quien opinó en 25 del propio mes que se ampliase la instruccion del expediente:

Que Aparicio recurrió entretanto por separado en 5 del mismo Junio al Juez de primera instancia de Lerma con un interdicto contra Eleuterio Delgado, por que este, sin autorizacion del comprador, volvía á cerrar su ganado en el corral que tiene en el punto del expresado monte denominado Hoya-espesa:

Que admitido y sustanciado el interdicto sin audiencia del querellado, conforme se solicitaba, y habiendo caido auto restitutorio, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibicion, resultando esta competencia:

Visto el art. 96, párrafo 8.º de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando

1.º Que la reclamacion hecha por D. Angel Aparicio, por la via sumarísima del interdicto, á los tres meses pró-

ximamente de comprar y de poseer el monte de que se trata, tiende inevitablemente á obtener una declaracion que aclare ó fije, aunque no sea más que en el estado posesorio, el más ó el menos de los derechos vendidos:

2.º Que esta declaracion, según el artículo citado de la instrucción de 31 de Mayo de 1835, corresponde por la vía gubernativa á la Autoridad del órden administrativo:

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion y lo acordado.

Dado en Palacio á 5 de Diciembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

CONSEJO DE ESTADO. REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Manuel Artieda, Administrador depositario de Rentas del partido de Reinosa, jubilado, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del que resulta:

Que en 30 de Junio de 1845 hizo Artieda dimision de su destino, expresando que la causa era por que sus principios políticos no estaban conformes con los del pronunciamiento;

Que en 27 de Octubre se expidió Real órden, por la que se accedió á la jubilacion que habia pretendido, y con el sueldo que por clasificacion le correspondiera:

Que en 1.º de Julio de 1856 la Junta de Clases pasivas acordó que no tenia derecho á que se le abonara el tiempo intermedio desde 1845 á 1854, ó sea los 11 años que habia reclamado al intentar la mejora de su clasificacion, creyéndose comprendido en la gracia dispensada en la ley de 26 de Julio de 1855; y en 7 del citado mes de Julio solicitó se revocase el fallo de la Junta, lo que le fué desestimado por Real órden de 24 de Noviembre de 1858:

Vista la demanda presentada por D. Manuel Artieda en el Consejo de Estado, pidiendo la revocacion de la expresada Real órden:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que solicita que se absuelva á la Administracion y confirme la Real órden reclamada:

Vistos los de réplica y dúplica, en que cada parte reproduce sus anteriores pretensiones:

Visto el art. 1.º de la ley de 26 de Julio de 1853, que textualmente dice así: «Se declara de abono para los efectos de clasificacion y demas derechos pasivos el tiempo trascurrido desde el 20 de Mayo de 1845 hasta fin de Agosto de 1854 á los empleados en todas las carreras del Estado que fueron separados del servicio, ó hicieron dimision de sus destinos por motivo pura y exclusivamente políticos desde la citada fecha de 20 de Mayo de 1845 hasta fin de Junio de 1854, y que durante los 11 años hayan permanecido en situacion pasiva, sin haber solicitado ni obtenido comision, destino ó cualquier otro cargo público lucrativo:»

Considerando que D. Manuel Artieda si bien quedó cesante en tiempo hábil y por una causa política, pidió en seguida su jubilacion y la obtuvo:

Considerando que la jubilacion voluntaria de D. Manuel Artieda, privando al Gobierno del derecho de volverle al servicio activo, le privó á él tambien de la aptitud para solicitarlo.

Considerando que la gracia concedida por la ley ántes citada á los que habian permanecido en situacion pasiva desde el año de 1845 al 1854 sin haber pretendido salir de ella, solo puede entenderse aplicable á los que, teniendo aptitud por derecho para pretender su vuelta al servicio activo, no le solicitaron;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquín José Casaus, Don José Caveda, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna y el Marqués de Gerona,

Vengo en absolver á la administracion de la demanda propuesta por D. Manuel Artieda, y en confirmar la Real órden de 24 de Noviembre de 1858:

Dado en Palacio á 24 de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion. Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de Noviembre de 1860.—Juan Sunyé.

(*Gaceta núm. 554.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vistas las atribuciones que competen al Gobernador Capitan General de la isla de Cuba para ejercer, como delega-

do del Gobierno supremo, la inspeccion y vigilancia que á este le conceden la Real cédula de 29 de Noviembre de 1855 en lo concerniente á la constitucion y régimen de las sociedades anónimas, y el Real decreto de 10 de Diciembre de 1858 en lo relativo á la parte administrativa y económica de los ferro-carriles.

Visto el creciente desarrollo del espíritu de asociacion y empresa que de algun tiempo acá se nota en la mencionada isla, y al cual se debe la existencia en varios puntos de la misma, y principalmente en la Habana, de un considerable número de compañías mercantiles, cuyo capital integro es de mas de 50 millones de pesos, y de 15 millones por lo menos el que tienen realizado:

Vistas las repetidas y recientes indicaciones del Gobernador Capitan general de dicha isla haciendo presente la necesidad del nombramiento de un delegado especial para que vigile la marcha de las referidas empresas, como tambien la de las compañías de seguros mútuos:

Considerando que por imposibilidad material del Gobernador Capitan general está sometida aquella vigilancia á delegados diversos nombrados para determinados casos, cuyo carácter transitorio les impide á su vez desempeñarlo tan cumplidamente cual su notoria importancia requiere:

Considerando que es por lo tanto necesario que la delegacion resida en un funcionario especial de carácter permanente, á fin de que, atendiendo exclusivamente al desempeño de su encargo, pueda ejercer la inspeccion y vigilancia de una manera completa bajo la inmediata dependencia de la Autoridad superior política de la isla;

Vengo en decretar, á propuesta de mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, y con el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Habana, bajo la inmediata dependencia y á las órdenes del Gobernador Capitan General, una Inspeccion general para la isla de Cuba en toda clase de sociedades mercantiles por acciones y de seguros mútuos, debiendo ademas comprender la parte administrativa y económica de los ferro-carriles.

Art. 2.º La Inspeccion constará por ahora de un Inspector con la categoria de Jefe de Administracion de segunda clase, y de un Oficial con la de Jefe de Negociado, cuyas dotaciones se señalarán oportunamente, sin perjuicio de proveer en lo sucesivo al aumento del personal si se considerase necesario.

Art. 3.º Corresponde al Inspector en todas las sociedades á que se refiere el art. 1.º:

1.º Cuidar de que tenga exacto cumplimiento lo pactado por las compañías en sus escrituras sociales, así como tambien de que se observen en general las prescripciones de la Real cédula de 29 de Noviembre de 1855 respecto á la constitucion, régimen y liquidacion de las mismas, y á las obligaciones mútuas de los socios y de los administradores.

2.º Concurrir á las juntas generales

y á las demás reuniones que, bajo el título de Consejos de vigilancia ú otros análogos, tienen por objeto fiscalizar, aprobar ó censurar los actos de sus Direcciones; presidiendo y dirigiendo las discusiones, pero sin voz ni voto en los asuntos privativos de las compañías.

5.º Asistir á los arqueos de los valores ó efectos de cualquier clase, así como tambien á la verificacion ó comprobacion de los balances ordinarios y extraordinarios, firmando estos y aquellos de los cuales deberá pasar una copia exacta y autorizada al Gobernador Capitan General para que este la remita á mi Gobierno, y acompañar á los de fin de año una Memoria que dé á conocer el estado de las diversas sociedades durante el mismo período.

4.º Participar semestralmente á mi Gobierno por el mismo conducto del Gobernador Capitan General, el estado de cada compañía aun cuando nada ofrezca de notable, acompañando una copia ó ejemplar de las Memorias que aquellas suelen publicar á la formacion de sus balances, ó informar, siempre que se trate de la reforma de alguno de los artículos de los estatutos ó reglamentos acordada en junta general, acerca de la alteracion que se pretenda; quedando sujeto el Inspector á responder de las infracciones de los mismos cuando oportunamente no hubiese presentado la correspondiente protesta, que deberá hacer se consigne en un acta, y dado conocimiento de ella al Gobernador Capitan General.

Art. 4.º Cuidará particularmente el Inspector, con respecto á las sociedades mercantiles por acciones:

1.º De que las compañías den principio á sus operaciones dentro del plazo fijado al efecto:

2.º De que las empresas concesionarias de obras públicas que tengan subvencion ó auxilio del Estado figuren siempre en sus balances dichas subvenciones con la debida expresion y separacion del activo social, á fin de que resulte claramente el aumento ó pérdida que haya sufrido el capital propio con el que se fundara la sociedad por suscripcion y desembolso de sus accionistas.

3.º De que los dividendos activos en las empresas subvencionadas procedan solamente de beneficios efectivos realizados, y de que las mismas imputen sus gastos con separacion al capital de establecimiento ó al de explotacion, según proceda por la naturaleza de los propios gastos.

Art. 5.º Corresponde tambien al Inspector en lo concerniente á la parte administrativa y económica de los ferro-carriles, que debe igualmente estar á su cargo, informar al Gobernador Capitan General para que este dé cuenta á mi Gobierno:

1.º Sobre el establecimiento de las tarifas de peage y transporte y su aplicacion.

2.º Sobre la emision de obligaciones y contratacion de empréstitos por las mismas compañías.

3.º Sobre las subvenciones directas ó de garantía de un *minimum* de interés,

y participacion de los productos de las líneas por el Estado.

4.º Sobre los balances y estados anuales que formen las compañías.

5.º Deberá por fin, cuando el Gobernador Capitan General se lo prevenga, inspeccionar las empresas concesionarias de ferro-carriles dando cuenta de la situación mercantil en que se encuentren; visitar las líneas que se hallen en explotación; practicar las indagaciones oportunas sobre hechos y materias concernientes al servicio de los ferro-carriles en su parte económica, y desempeñar todas las comisiones que se le confieran relativas á este ramo en sus relaciones con las demás industrias y con los intereses generales de la isla.

Art. 6.º El Oficial auxiliar al Inspector en todo cuanto este disponga para el más pronto y ordenado despacho de los negocios.

Art. 7.º Se prohíbe al Inspector y demás dependientes de la Inspeccion tener interés ó participacion en los objetos de las compañías cerca de las cuales deben ejercer sus cargos.

Art. 8.º Las precedentes disposiciones serán obligatorias para las sociedades en la parte que les concierne.

Art. 9.º El Gobernador Capitan General, oyendo á la Inspeccion delegada, propondrá á la aprobacion de mi Gobierno un reglamento para el mejor desempeño de este cargo y todo lo demás que crea conducente á la completa realizacion del objeto á que se refiere el presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Inspector general de Sociedades mercantiles por acciones, de Seguros mútuos y de Ferro-carriles en su parte administrativa y económica, creada para la isla de Cuba por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar, á propuesta de mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, á D. Cipriano del Mazo, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á 5 de Diciembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Visto el expediente instruido en el Gobierno superior civil de la isla de Cuba para establecer una Sociedad anónima con el título *Del Teatro de Matanzas*:

Visto el informe del Gobernador Capitan General, los del Tribunal de Comercio y Junta de Fomento, y el voto consultivo del Acuerdo:

Considerando que se encuentra acreditada la utilidad pública del objeto para que pretende constituirse la Sociedad, y que su capital de 150.000 ps., que podrá aumentarse hasta 200.000, está en

proporcion con la empresa á que se destina:

Considerando que la escritura social se halla arreglada á lo prescrito en la Real cédula de 29 de Noviembre de 1855, y que se han observado sus disposiciones en la tramitacion del expediente:

En atencion á lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, y de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en autorizar la constitucion de la Sociedad anónima denominada *Del Teatro de Matanzas*, cuyo objeto es la construccion de un edificio de esta clase en el expresado punto, y en aprobar el adjunto reglamento para el régimen y gobierno de la empresa.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA TITULADA DEL TEATRO DE MATANZAS.

Artículo 1.º Esta Sociedad es anónima y tiene por objeto la construccion de un teatro capaz para la ciudad de Matanzas y digno de su cultura, cuyos productos líquidos serán divisibles entre los socios.

Art. 2.º El domicilio de la empresa será en Matanzas y su duracion de 90 años.

Art. 3.º La Sociedad fija por ahora su capital en la cantidad de 150.000 ps., pudiendo aumentarlo hasta 200.000.

Art. 4.º Este capital será representado por acciones de á 100 ps., pagaderos por décimas partes cada 50 dias, si así lo juzgare necesario la Comision directiva. Los títulos de estas acciones formadas por el Presidente, Tesorero, Contador y un Director, se darán á los accionistas en virtud de los valores que se hayan hecho efectivos en la Caja social, y la falta de pago en cualquiera parte del valor de la accion dará lugar á su caducidad á favor de la Compañía, ó á exigir su total solucion por los medios legales.

Art. 5.º Estas acciones son negociables y transmisibles por todos los medios legales; pero la empresa solo reconoce á los que, siendo legítimos propietarios, hubiesen registrado su adquisicion en el libro que al efecto llevará el Presidente, precediendo la intervencion del Contador, como se dirá más adelante.

Art. 6.º Siendo las acciones indivisibles, la empresa no admite sino un representante por cada una de ellas.

Art. 7.º Con el Código mercantil se suplirán las omisiones ó los casos no previstos en este reglamento.

Art. 8.º De los productos líquidos se sacará un 1 por 100 del capital; destinándose al fondo de reserva, con el objeto de cubrir el 5 por 100 del capital marcado por la ley; y cuando esté cubierto, los productos líquidos se destinarán íntegramente á dividendos.

De las Juntas generales.

Art. 9.º La junta general de accionistas se reunirá una vez al año, que será el 1.º de Mayo, anunciándose en los periódicos con ocho dias de anticipacion, y cada vez que lo pretendan las Juntas general ó directiva ó un número de socios que reunan la décima parte de las acciones emitidas. Tambien podrá convocarse á peticion de tres Directores.

Art. 10. Para constituir la junta general es indispensable que los concurrentes representen la mitad de las acciones de la empresa.

Art. 11. Si por falta de asistencia del número de socios que previene el artículo anterior no tuviese lugar la celebracion de la junta general, se citará de nuevo por el propio medio y con el mismo plazo que previene el artículo 9.º, y se verificará la junta con los socios que concurren sea cual fuere su número, expresándose así en este segundo anuncio.

Art. 12. El objeto de las juntas generales ordinarias será:

1.º Hacer las elecciones de Presidente, Vice-presidente y Directores en las épocas que se designen, y de dos examinadores de cuentas.

2.º Deliberar despues de oido el informe periódico del Consejo de direccion y de los examinadores de cuentas, acerca de los actos de aquel y de las cuentas de entradas y gastos que presenten el Tesorero y Contador.

3.º Acordar todo lo que estime conveniente al objeto de la empresa, con sujecion á este reglamento y á las leyes vigentes en la materia.

Art. 13. Los accionistas pueden dar por escrito su representacion á otras personas, sean ó no socios; pero estas no podrán representar mas acciones que el accionista que poseyese mayor número.

Art. 14. En todas las deliberaciones se contará un voto por accion.

Art. 15. Las votaciones serán públicas, á menos que se trate de nombramientos para Junta directiva, en cuyo caso serán secretas.

Art. 16. Se procederá en todas las deliberaciones á mayoría de votos, formando esta por las dos terceras partes de las acciones representadas, ó de las emitidas, cuando se tratase de alterar alguno de los artículos de este reglamento, en cuyo caso se propondrá la enmienda en una junta, y se discutirá y votará en otra.

Art. 17. Solo se hará constar en las actas lo definitivamente acordado expresándose el nombre de los que votaren en contra ó se hubieren abstenido, si lo pidieren.

Art. 18. El cargo de Presidente durará tres años, y el de Director dos, siendo reemplazados por suerte el primer año dos, y al término del plazo los tres restantes, siguiendo despues su turno en el orden aqui señalado. No podrá ser reelegido un Director hasta que haya transcurrido un bienio de su salida, á menos que lo reelijan las tres cuartas partes de los votantes.

De la Direccion.

Art. 19. La Direccion general de la empresa estará á cargo de una Junta ó Consejo, compuesto de un Presidente y tres Directores nombrados en junta general, y del número de los accionistas, nombrándose además dos Directores suplentes para el caso de ausencia ó enfermedad de los propietarios.

Art. 20. Para que haya Junta directiva se requiere la citacion de todos sus miembros, y la asistencia de tres por lo menos, debiendo celebrar sus sesiones una vez al mes, ó con la frecuencia que lo estime necesario.

Art. 21. Son atribuciones del Consejo de direccion:

1.ª Formar un reglamento interior.

2.ª Nombrar y remover los empleados, y asignar sueldos á los que lo gozaren.

3.ª Celebrar toda clase de contratos para la construccion del teatro, su conservacion y uso.

4.ª Acordar los cobros y pagos, y recaudar los productos.

5.ª Inspeccionar la contabilidad, llevando al efecto los libros que crea necesarios.

6.ª Dar cuenta á la junta general ordinaria de todas las operaciones del año.

7.ª Dar á los accionistas los títulos de sus acciones.

8.ª Acordar los dividendos activos.

Art. 22. Solo con expresa autorizacion de la junta general pueden tratar y contratar con la empresa los miembros de la directiva y en tal caso no tendrá voz ni voto en ella.

Art. 23. El Consejo de direccion procederá en todos sus actos á mayoría de votos, considerándose como doble el del Presidente en caso de empate.

Art. 24. Concluido el teatro podrá el Consejo de direccion delegar el todo ó parte de sus funciones en un representante, que gozará de un sueldo que le asignen; pero bajo la estrecha responsabilidad de dicho Consejo.

Del Presidente.

Art. 25. El Presidente es representante de la empresa en juicio y fuera de él; pero con sujecion á las instrucciones que le comunicare el Consejo de direccion. Sus obligaciones son:

1.ª Hacer cumplir los acuerdos de la junta general y directiva de que es Presidente nato.

2.ª Suscribir con un Director, el Contador y Tesorero las acciones de la Compañía y los trasposos que de ella se hagan en la forma ya dispuesta.

3.ª Registrar en el libro estos trasposos.

4.ª Autorizar al Tesorero para los pagos y para el cobro de lo que á la empresa se adeude con la intervencion del Contador.

5.ª Inspeccionar el teatro y sus dependencias, cuya facultad tienen tambien los Directores.

6.ª Foliar los libros de la contabilidad, rubricándolos.

7.º Convocar la junta general y directiva en todos los casos previstos en este reglamento.

Art. 26. En caso de enfermedad ó ausencia, el Presidente será reemplazado en primer lugar por el Vice-presidente y en segundo por uno de los Directores más antiguos.

Del Tesorero.

Art. 27. Sus principales obligaciones son:

1.ª Hacer los pagos que ordene el Presidente con la intervencion del Contador, y con la misma intervencion cobrar los créditos de la empresa y recaudar los productos del teatro.

2.ª Hacer mensualmente balance de Caja, concertándolo con el del Contador.

3.ª Firmar los títulos de que habla el art. 25.

4.ª Asistir á las juntas para ilustrar siempre que sea llamado.

5.ª Nombrar un cobrador con el sueldo que le asigne la directiva.

Del Contador.

Art. 28. Todo el ramo de la Contabilidad de la empresa estará á cargo del Contador, y esta será llevada por partida doble y á estilo mercantil, siendo sus principales funciones:

1.ª Llevar los libros siguientes: primero, el de actas; segundo, el de correspondencia; tercero, el diario en el cual estarán los inventarios; cuarto, el mayor ó de cuentas corrientes; quinto, el de inscripción de acciones. Todos estos libros se llevarán con las formalidades que prescriben los artículos 40 y 41 del Código de Comercio.

2.ª Llevar otros donde se hagan constar los títulos de dominio de la empresa y de sus derechos.

3.ª Otro además de los acuerdos de la directiva, y de los documentos y contratos que produzcan obligación de pagos ó acción de cobrar.

4.ª Intervenir y autorizar con su firma todos los documentos de los pagos que haya de hacer el Tesorero.

5.ª Presentar al Consejo de direccion los dias 15 de Abril de cada año las cuentas generales de la empresa con su correspondiente balance.

6.ª Firmar los títulos de que habla el art. 25.

7.ª Concurrir á las juntas general y directiva siempre que se estime necesario para informar sobre lo que se le consulte.

Art. 29. Solo el Tesorero y el Contador podrán autorizar los recibos provisionales para el cobro de los dividendos pasivos en la forma de sus atribuciones respectivas.

Art. 30. Si el Contador lo creyese necesario tomará un escribiente con el sueldo que le señale la directiva.

Del Secretario.

Art. 31. Sus principales obligaciones son:

1.ª Asistir á todas las juntas generales y directivas, cuidando de citar á los Vocales.

2.ª Extender en dos libros distintos las actas de ambas juntas, suscribiéndolas con el Presidente despues de aprobadas.

3.ª Llevar la correspondencia y guardar en un archivo ordenado todos los documentos, papeles y expedientes de la empresa.

4.ª Redactar la memoria que todos los años debe presentar al Consejo de direccion y á los accionistas, dando cuenta previamente en junta directiva.

5.ª Formular los documentos y escrituras publicas de los contratos que celebre la directiva.

6.ª Hacer los escrutinios de las votaciones en ambas juntas.

7.ª Cuidar que tengan cumplimiento todos los acuerdos.

8.ª Desempeñar las comisiones que se le confien.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 32. Todos los cargos y destinos son gratuitos, excepto el del representante de que habla el art. 24, si lo hubiese, el de cobrador y el de escribiente del Contador.

Art. 33. Para que tenga efecto la

enajenacion del teatro y liquidacion de la Sociedad ántes del plazo asignado, es necesario que lo acuerden las cuatro quintas partes de los socios. Si los restantes ó algunos de ellos se opusiesen se les señalará un plazo de 15 dias para que formalicen su oposicion; y si no lo hicieren, se les tendrá por conformes.

Art. 34. Si se suscitan desavenencias entre los socios ó con la empresa, se someterán al juicio de amigables componedores, decidiendo un tercero en caso de discordia, de cuyo laudo no habrá apelacion.

Art. 35. Los accionistas reconocen como competente la Autoridad de los Tribunales de Comercio y se someten á su jurisdiccion con renuncia de todos los fueros, aun el de domicilio.

Art. 36. La empresa, además de las obligaciones que contrae por este reglamento, queda tambien sujeta á las disposiciones de la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853 sobre sociedades anónimas.

Madrid 6 de Diciembre de 1860.--
Aprobado por S. M.--O'Donnell.

Anuncios Oficiales.

Audiencia Territorial de Burgos.--Secretaría.

Habiendo sido nombrados para desempeñar el cargo de Abogados de pobres en este Superior Tribunal para el presente año los Licenciados,

D. Lázaro Elegalde.
D. Bernabé Fernandez Cabada.
D. Luciano Díez y Sanz.
D. Valentin Pablo Ruiz. } Con asignacion á la Sala 1.ª y Secretaría de Fernandez.

D. Félix Santa Maria del Alba.
D. Rafael Alvarez Martinez.
D. Lorenzo Garcia Martinez.
D. Segundo Palazuelos. } Con asignacion á la Sala 1.ª y Secretaría de Granada.

D. Policarpo Casado.
D. Francisco Vega.
D. Silverio Bonifaz.
D. Juan Diaz Ubierna. } Con asignacion á la Sala 2.ª y Secretaría de Conde.

D. Vicente Garcia Alonso.
D. Ciriaco Inés de la Torre.
D. Segundo de la Morena.
D. Victoriano Zumárraga. } Con asignacion á la Sala 2.ª y Secretaría de Hernando.

D. Eugenio Albarellos.
D. Modesto Gomez Marrodán.
D. Pedro Gonzalez Marron.
D. Simon Perez San Millan. } Con asignacion á la Sala 3.ª y Secretaría de Aparicio.

D. Ventura Lopez Acero.
D. Clemente Inés de la Torre.
D. Eusebio del Rey.
D. Joaquin Gutierrez y Vega. } Con asignacion á la Sala 5.ª y Secretaría de Iglesia.

Se lo aviso á VV. por disposicion de S. E. la Sala de Gobierno, á los efectos prevenidos en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 en cuanto dice relacion al emplazamiento de los procesados, á quienes está dada la facultad de su nombramiento, conforme á lo determinado en la Real orden de 20 de Diciembre de 1839; con encargo de advertirles que dispongan lo conveniente, á fin de que las elecciones apud acta; de tales Abogados recaigan, en cada caso, en dos de los mismos, en vez de verificarlas simplemente, con el objeto de que por imposibilidad de alguno de ellos pueda encargarse el otro de la defensa de los procesados, evitando por este medio los segundos emplazamientos y los entorpecimientos y dilaciones que de otro modo se causarían en la sustanciacion de los procesos.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 10 de Enero de 1861.--Bonifacio Garcia.

Sres. Jueces de 1.ª instancia de la provincia de.

Don Francisco de la Pezuela, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos etc.

Hago saber: Que procedentes del concurso necesario de D. Eustaquio Dominguez, vecino de esta ciudad, que se halla en trámite en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, se sacan á remate público, en virtud de mi auto fecha once del corriente, y para hacer pago en parte á legítimos acreedores, los efectos que con su tasacion son los siguientes:

Tasacion.	Rs. vn.
Una estanteria, aparadores, su cristaleria y dos barras de hierro.....	1120
Dos roperos de tabla.....	160
Siete basares de despensa y cocina.....	30
Una cantarera y dos cántaros..	8
Siete barras, para cortinas de balcones.....	55
Cuatro rinconeras de nogal...	28
Una barra de hierro para puerta de habitacion.....	10
Y últimamente, unas tablas para dividir una habitacion....	70
Total tasacion...	1461

Las personas quisiesen interesarse en la compra de los referidos efectos, acudan á la casa núm. 57, en la Plaza Mayor de esta ciudad, donde se hallan sitos, el dia treinta del mes actual y hora de las doce de su mañana que se les admitirán las posturas que hicieren siendo arregladas.

Dado en Burgos á doce de Enero de mil ochocientos sesenta uno.--Francisco de la Pezuela. P. S. M., Jacinto de Ceano Vivas.

Don Francisco de la Pezuela, juez de primera instancia de la ciudad de Burgos etc.

Hago saber: que en el concurso necesario de D. Eustaquio Dominguez, vecino de esta ciudad pendiente en este juzgado y escribanía del infrascrito, y en la Junta de acreedores celebrada el dia siete del corriente para el nombramiento de Síndicos del concurso, resultó haber sido elegidos por unanimidad Don Fermin Aranzana y Don Ildefonso Castañeda, representantes de los acreedores D. Cirilo Morales y D. Miguel Pinedo, á los cuales por providencia de ayer se les ha habido por nombrados, mandando ponerles en posesion, y que se les dé á conocer publicándose su nombramiento por edictos.

Lo que se hace por el presente previniéndose á todos los que tengan bienes ó efectos del concursado, los entreguen á los expresados Síndicos.

Dado en Burgos á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.--Francisco de la Pezuela. P. S. M., Jacinto de Ceano Vivas.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA
EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.